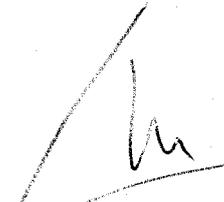
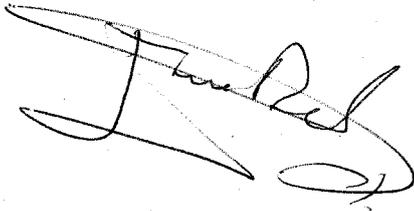


A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

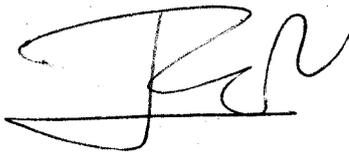
Con base a los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, los grupos aquí firmantes presentan la **Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, para castigar la práctica de terapias de conversión y garantizar la protección de las víctimas** acompañada de sus antecedentes y exposición de motivos.

En Madrid, a 18 de febrero de 2025

Fdo:

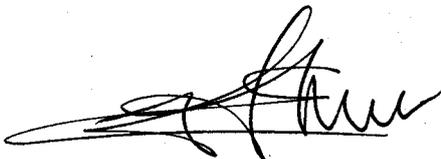


IÑAKI ETXEBARRIA
G.P. N.º 6 (BNG)

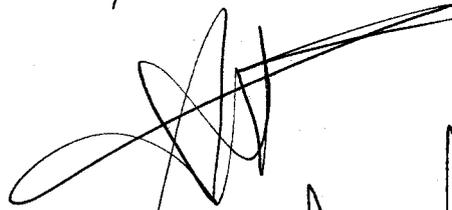


EH-BILDU

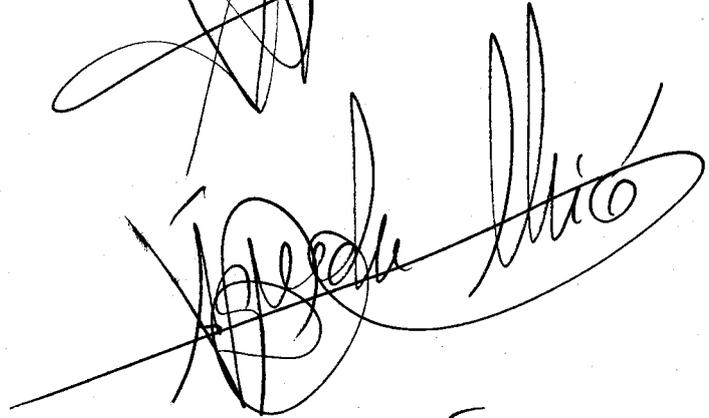
Jesh bid!



SUMAR



IZ - SUMOZ



COMPROMÍS



ERC
Grupo Republicano

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA CASTIGAR LA PRÁCTICA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Progresivamente, a lo largo de la pasada década, la práctica generalizada e impune de las mal llamadas “terapias de conversión” se ha vuelto uno de los principales temas de preocupación y denuncia dentro del activismo LGTBI, así como una de las reivindicaciones del colectivo en la lucha por los derechos humanos de las minorías sexuales y de género. Este proceso cristalizó en la publicación, en julio de 2020, del informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género (‘IE SOGI’) sobre estas prácticas, tras más de un año de investigaciones. La primera observación del IE SOGI en dicho informe destaca *“existen pruebas concluyentes de que las “terapias de conversión”, incluidas sus formas más atroces, se dan en todos los rincones del mundo”*, así como que hay una clara *“falta de interés de algunos Estados por participar en un proceso diseñado para dar respuesta a un problema que causa daños profundos en millones de personas que se encuentran en sus jurisdicciones”*.

Las “terapias de conversión” o los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (‘ECOSIEG’) engloban numerosas conductas relacionadas por la finalidad que comparten: eliminar, modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad y/o expresión de género de las personas para “acomodarlas” a los cánones, identidades y conductas cisheteronormativas imperantes en nuestra sociedad. El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género se ha referido en su informe de 1 de mayo de 2020 a estas en los siguientes términos:

“El término “terapia de conversión” se utiliza de manera genérica para referirse a intervenciones de diversa índole que se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, la norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso. Así pues, esas prácticas tienen siempre el objetivo de convertir a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las personas transgénero o de género diverso en cisgénero. En función del contexto, el término se utiliza para designar multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales se realizan de manera clandestina y, por lo tanto, apenas están documentados. [...] Todas las «terapias de conversión» parten de la creencia de que las personas sexualmente diversas o de género diverso son, de alguna manera, inferiores —ya sea desde el punto de vista moral, espiritual o físico— a sus hermanos heterosexuales y cisgénero y deben modificar su orientación o identidad para remediar esa inferioridad [...] Sin embargo, todas las «terapias de conversión» comparten la premisa de que la orientación sexual y la identidad de género pueden ser extirpadas —expulsadas, curadas o rehabilitadas—, como si fueran algo ajeno a la persona, lo que constituye una visión sumamente inhumana de la existencia humana.”

Diferentes órganos internacionales del sistema de derechos humanos se han pronunciado sobre la naturaleza de los ECOSIEG bajo el derecho internacional de los derechos humanos, calificándolos de violaciones al derecho a la no discriminación, al derecho a la salud, a la identidad personal —especialmente en el caso de niños y

adolescentes–, a la integridad física y psicológica, a no ser sujeto a torturas, e incluso, en los supuestos más extremos, a la vida.

Tal como concluye el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ('IE SOGI') "*todas las prácticas destinadas a lograr la conversión son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias*".

II

De acuerdo con la literatura científica y a los estándares de cuidado establecidos por los colegios profesionales de psicólogos y médicos, las "terapias de conversión" son ineficaces y que, además, presentan graves riesgos para la salud de las personas que las sufren.

En 2009, el Grupo de Trabajo de la APA sobre "*Respuestas Terapéuticas Apropriadas a la Orientación Sexual*" concluyó que «*hay pocas pruebas creíbles que puedan aclarar si estas prácticas funcionan o no*». Así mismo, enfatizó que ninguno de los estudios a favor de las mismas permite hacer afirmaciones causales sobre la capacidad de los ECOSIEG de modificar la orientación sexual.

Además, este informe señala que estas prácticas conllevan graves riesgos para aquellos que las experimentan, entre los que enumeran: depresión, culpa, impotencia, falta de esperanza, vergüenza, retraimiento social, suicidio, abuso de sustancias, estrés, decepción, autoculpabilidad, disminución de la autoestima, aumento del autoodio, hostilidad y culpa hacia los padres, sentimientos de ira y traición, pérdida de amigos y potenciales parejas románticas, problemas en la intimidad sexual y emocional, disfunción sexual, conductas sexuales de alto riesgo, sentimiento de deshumanización y de falsedad hacia uno mismo, pérdida de fe y una sensación de haber perdido tiempo y recursos económicos.

Así mismo, en relación con las "terapias de conversión" dirigidas a las personas trans, la ciencia advierte que la exposición a estas prácticas está asociada positivamente con un aumento de tentativas de suicidio e ideación suicida a lo largo de la vida, así como con la experimentación de angustia mental grave. El estudio más detallado sobre los efectos de las "terapias de conversión" (Goodyear, T. et al., 2021), indica que estas prácticas carecen de eficacia y reporta que están asociadas, en las mismas líneas que lo expuesto, con la producción de: sentimientos de falta de pertenencia, vergüenza, confusión, soledad, angustia, alteridad, inferioridad, falsa esperanza, sensación de estar roto o dañado, lesiones a la imagen propia y a la autoestima, imposibilidad de conectar con personas, refuerzo de la LGTBIfobia interiorizada, rechazo a uno mismo, imposibilidad de mantener relaciones románticas y/o sexuales, sensación de pérdida de tiempo, represión sexual, sensación de inutilidad, de ser una decepción constante y de ser un fallo, ansiedad, trastornos del humor, depresión, estrés postraumático, ideación suicida y tentativas de suicidio, aumento del consumo de sustancias –alcohol, cannabis y tabaco– para sobrellevar los efectos de las terapias, así como un impacto negativo en el rendimiento y trayectoria académica y/o laboral de los supervivientes.

El consenso científico es claro. Las "terapias de conversión" son inútiles y extremadamente dañinas. Esto mismo lo han ratificado en la actualidad más de ochenta asociaciones profesionales de la salud, medicina, psicología y psiquiatría de distintos países, que entienden la diversidad sexual y de género como expresiones normales dentro de la naturaleza, y recalcan expresamente que no son una patología, condición o trastorno que puedan ser modificadas.

En el caso español, el Consejo General de Psicología en 2017 se posicionó abiertamente en contra de las “terapias de conversión”, afirmando que: *“Parecen persistir tratamientos que prometen «curar» la homosexualidad con las llamadas «terapias de conversión». Ante esto, el Consejo General de la Psicología de España quiere transmitir su total acuerdo con la postura adoptada por la American Psychological Association (APA) en 2009 en la que se declaraba del todo inadmisibles que los profesionales de la salud mental indicaran, instaran o hicieran creer a sus pacientes que es posible modificar su orientación sexual y convertirse en heterosexuales mediante algún tipo de intervención terapéutica o tratamiento”*.

III

Así pues, en la actualidad española hay, a nivel formal y oficial, un claro consenso en contra de los ECOSIEG, tanto desde una óptica de derechos humanos, como desde la oficialidad de la academia o los principales órganos rectores de la salud mental. Esto es extremadamente importante ya que implica que es imposible consentir válidamente a la práctica de “terapias de conversión”, debiendo recordarse que, según los datos ofrecidos por la LGBT Foundation, tres de cada cuatro víctimas son sometidas forzosamente a ECOSIEG, principalmente por sus familiares, su comunidad religiosa o sus círculos cercanos.

No cabe hablar de consentimiento válido a ninguna forma de “terapia de conversión” en los términos en que el artículo 1265 del Código Civil define esta libre manifestación de la voluntad ni, en el ámbito penal, que exige para que el consentimiento sea eximente de responsabilidad criminal que este se haya otorgado válida, libre, espontánea y expresamente por el perjudicado. En el caso de los ECOSIEG, dada su probada ineficacia, el consentimiento a los mismos sería siempre y necesariamente obtenido mediante el engaño o la inducción a error, dado que la premisa en la que se apoyan los perpetradores de estas prácticas radica en que sus “métodos de conversión” funcionan y permiten “recuperar” la heterosexualidad o la identidad cisgénero.

Para más énfasis, los bienes jurídicos protegidos por esta norma propuesta serían la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (que, tal como ha señalado el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 99/2019, de 18 de julio, abarca el derecho a la identidad sexual y de género); así como el derecho a la integridad física y moral. De los tres bienes jurídicos mencionados, el único que goza de disponibilidad limitada es el último, siempre y cuando sean sus titulares personalísimos los que con su consentimiento obtenido en los términos antes expuestos, desplacen o mitiguen la responsabilidad criminal. Ni la dignidad humana ni el libre desarrollo de la personalidad pueden ser disponibles y, han de prevalecer ante la decisión –tomada mediante engaño– de someterse a “terapia de conversión” para vivir o ser una persona cisheterosexual.

IV

En derecho comparado existe una tendencia clara hacia la criminalización de las terapias de conversión, sobre la base de que la jurisdicción penal es la única vía para atajar esta violencia, frenar e investigar las conductas –realizadas en ámbitos privados– de los perpetradores y garantizar los derechos de los perjudicados, al otorgarles la condición de víctimas del delito.

Hasta la fecha, un total de 58 jurisdicciones, tanto nacionales como subnacionales, ha tipificado como delito castigado con pena de cárcel la práctica de “terapias de conversión”. No sólo eso, sino que se aprecia una clara tendencia favorable a la

criminalización en el derecho comparado ya que, desde julio de 2019, 40 jurisdicciones han optado por recurrir al derecho penal como vía para perseguir y sancionar estos abusos perpetrados contra las personas LGTBI.

A título de ejemplo, se ha de referir que Francia, desde el 1 de febrero de 2022, castiga con hasta 3 años de prisión y penas de multa de hasta 45.000 euros las *“prácticas, conductas o declaraciones dirigidas a modificar o reprimir la orientación sexual o la identidad de género de una persona, ya sea real o supuesta”*.

Chipre, por su parte, castiga desde mayo de 2023, a quienes apliquen cualquier práctica o técnica, o proporcionen cualquier servicio, que tenga la finalidad de cambiar, eliminar o suprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de otra persona con la pena base de 2 años de prisión y con una multa de 5.000 euros.

En junio de 2023, el Parlamento de Islandia modificaba el Código Penal para penar con hasta tres años de cárcel a *“cualquiera que, mediante coerción, engaño o amenazas, induzca a un individuo a someterse a un tratamiento con el propósito de suprimir o alterar su orientación sexual, identidad de género o expresión de género”*.

En diciembre de 2023, Bélgica aprobaba la criminalización de *“cualquier práctica que consista en una intervención física o el ejercicio de presión psicológica, cuyo autor crea que pueda o tenga como objetivo reprimir o modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona”*, imponiendo una pena de hasta 2 años de prisión.

Por otro lado, Noruega aprobó en dicho mes también una modificación del artículo 270 de su Código Penal para penar con hasta 3 años de prisión a quien utilice *“métodos psicoterapéuticos, médicos, de medicina alternativa o religiosos, o procedimientos sistemáticos similares con el propósito de influir en una persona (tanto mayor como menor de edad) para cambiar, negar o suprimir su orientación sexual o identidad de género”*.

En enero de 2024, Portugal modificó su Código Penal para tipificar como un acto contrario a la orientación sexual, identidad o expresión de género la conducta de quien *“somete a otra persona a actos que tengan como objetivo alterar o reprimir su orientación sexual, identidad o expresión de género”*, incluyendo la realización o promoción de procedimientos médico-quirúrgicos, prácticas con recursos farmacológicos, psicoterapéuticos u otros de carácter psicológico o conductual. Este delito se castiga con pena de prisión de hasta 3 años, excluyendo, en todo caso, los procedimientos de autodeterminación de la identidad y expresión de género llevados a cabo por profesionales de acuerdo con la *lex artis*. Así mismo, esta norma también impone la obligación al estado portugués de elaborar un estudio sobre la incidencia de estas prácticas en el territorio nacional, así como de implementar campañas de sensibilización a padres, familias y comunidades sobre la ausencia de validez, ineficacia y consecuencias de estas prácticas de conversión, así como de establecer con las diferentes corporaciones profesionales estándares de trato y cuidado dirigidos a erradicar estas prácticas.

No solo eso, sino que a nivel europeo, el 24 de enero de 2024 la Comisión Europea, mediante su acuerdo núm. 2024/442, tuvo por registrada la Iniciativa Ciudadana Europea para *“Prohibir las prácticas de conversión en la Unión Europea”*, comenzando la fase de recaudación de un millón firmas –para su tramitación– en mayo de 2024. Esta iniciativa parte de las conclusiones del informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo (LIBE) de julio de 2023, y busca

que se adopte una Directiva Europea que obligue a los Estados Miembros a: (a) Establecer una definición clara, precisa y comprehensiva de las “prácticas de conversión”, que abarque todas las prácticas que buscan cambiar, reprimir o suprimir la orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género de una persona; (b) Prohibir la oferta, publicidad y realización de prácticas de conversión en todos los ámbitos, independientemente del lugar en el que se lleven a cabo o del tipo de perpetrador o promotor –ya sea médico, religioso, educativo, comunitario, comercial, público o privado; (c) Implementar esta prohibición mediante el derecho penal y el derecho civil o administrativo; (d) Imponer penas y sanciones adecuadas, proporcionales y disuasorias, que sean equivalente a las previstas para actos de tortura y trato inhumano; (e) Proteger especialmente a niños, jóvenes y adultos vulnerables; (f) Considerar irrelevante el consentimiento de las víctimas, tanto para niños como para adultos; (g) Tipificar como circunstancias agravantes la oferta o provisión de prácticas de conversión por parte de profesionales de la salud, la participación de menores o adultos vulnerables en las mismas; así como la obtención de cualquier remuneración económica a través de dichas prácticas; (h) Investigar, enjuiciar y sancionar rápidamente estas formas de violencia y garantizar que las víctimas reciban asistencia legal, médica y psicológica, así como apoyo, vías para obtener reparación, indemnizaciones y rehabilitación; (i) Impedir que los fondos públicos se utilicen para apoyar prácticas de conversión; (j) Recopilar datos sobre la magnitud de las prácticas de conversión en su territorio nacional; y (k) Establecer medidas y campañas antidiscriminatorias para promover la igualdad y garantizar la protección contra la violencia y discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

V

En España, diferentes medios y asociaciones han reportado que actualmente se lleva a cabo una práctica y promoción sistemática y alejada del escrutinio público de “terapias de conversión” por agrupaciones de vinculación religiosa; así como por colectivos contrarios a los derechos LGTBI.

Tal como reporta la Asociación Española contra las Terapias de Conversión en su informe *“La situación de las terapias de conversión en España: ¿Qué medidas son necesarias para acabar con ellas y proteger a las víctimas?”*, de enero de 2022, se han identificado más de setenta profesionales y actores privados que practican de forma impune “terapias de conversión” en la actualidad, estimándose que el número de personas afectadas –muchas de ellas menores de edad– supera las 400 personas.

Dada la inexistencia de datos públicos, así como el contexto de opacidad en el que se producen estas prácticas, es imposible conocer la magnitud real de este fenómeno de violencia en nuestro país.

En todo caso, estos abusos no han disminuido a pesar de la sucesiva aprobación de leyes autonómicas que tipifican como infracción administrativa la difusión, promoción o práctica de terapias de conversión. Actualmente, siete Comunidades Autónomas disponen de prohibiciones y de un régimen sancionador dirigido a luchar contra las “terapias de conversión”. Estas son: Andalucía –a través de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía–, la Comunidad Valenciana –en virtud de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI–, Aragón –en su Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón–, la Región de Cantabria –tras la aprobación de la Ley

8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género–, Canarias –con su Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales–, La Rioja –Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja– y, recientemente, Castilla La Mancha –a través de la Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. Por su parte, la Comunidad de Madrid –a través de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid– las tipificaba como una infracción propia, hasta la modificación en la misma operada por la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, en los nueve años en que se han ido adoptando y entrando en vigor estas normas autonómicas, no se ha investigado ni sancionado firmemente ningún caso de práctica o promoción de “terapias de conversión”, a pesar de las numerosas denuncias interpuestas ante los órganos administrativos competentes, así como de los reportajes que han salido a la luz en los últimos años. Esto se debe a varios factores:

Por un lado, hay una ausencia de capacidad por parte de las autoridades autonómicas para investigar e imponer sanciones contra estas prácticas, que deriva de una imposibilidad competencial de ordenar la práctica de diligencias de investigación para esclarecer hechos que no trascienden a la esfera pública. Ello se debe a que, para la intervención de comunicaciones, entrada y registro de instalaciones; así como incautación de diferentes materiales, es necesaria la intervención judicial. No solo eso, sino que los órganos administrativos encargados de la instrucción de expedientes sancionadores no tienen capacidad de compeler a testigos para declarar ante ellos, ni existen mecanismos para garantizar la obligación de decir verdad que poseen los testigos en sede administrativa.

Paralelamente, el hecho de que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, conlleva que no se reconozca ningún derecho a las víctimas o a la sociedad civil, más allá de conocer la decisión de sobre la iniciación del procedimiento o el archivo de las denuncias. Así lo confirmó la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su auto núm. 141/2023, de 14 de abril, señalando que las asociaciones con fines dirigidos a la protección de las personas LGTBI no poseen un interés legítimo en que se incoen procesos sancionadores por la práctica de “terapias de conversión”.

Ello impide que las víctimas o la ciudadanía pueda participar efectivamente en la investigación de estos abusos, así como que se repare efectivamente a las primeras. Paralelamente, también abre la mano a que los órganos competentes no actúen con el celo necesario, limitando las posibilidades de que rindan cuentas por su inacción.

A título de ejemplo, el único caso de “terapias de conversión” que fue sancionado, en septiembre de 2019, fue anulado por el 13 de julio de 2021, por la sentencia núm. 898/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se indicaba que la Comunidad de Madrid había tardado más de 31 meses en instruir el procedimiento

vulnerando los derechos de la sancionada y actuando de forma fraudulenta en la tramitación de dicho expediente sancionador.

Análogamente, el 5 de noviembre de 2021, la Consejería de Familia, Juventud y Política Social acordó no iniciar un procedimiento sancionador, tras 31 meses de espera, contra el Obispado de Alcalá alegando que sólo disponía de pruebas obtenidas sin el consentimiento de los infractores. Este hecho, deja entrever que el modelo de tutela administrativa de estos abusos es absolutamente ineficiente e inoperativo para eliminar y sancionar esta forma de violencia LGTBIfoba.

Hasta la fecha, también se han archivado las denuncias contra las comunidades evangélicas que hacían exorcismos en Madrid para “expulsar la homosexualidad” así como contra una *coach* madrileña que ofrece un curso online titulado “*Camino a la heterosexualidad*” y contra las asociaciones y medios que promocionaban estos cursos.

Por su parte, y en las reducidas veces en que se ha acudido a la vía penal entendiendo que estas prácticas podrían ser subsumibles en un delito tipificado en el artículo 510.2.a) del Código Penal, los operadores de justicia han archivado las denuncias. En este sentido, la Fiscalía Provincial de Madrid indicó en su decreto de 31 de agosto de 2022 que *“no se desprende la existencia de actos tendentes a la incitación o promoción al odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia el colectivo LGTBI o de menosprecio con la suficiente entidad, encontrándonos ante la oferta de un curso para quien de forma voluntaria quiera cambiar una orientación sexual no deseada. Y la oferta del mismo, junto a las manifestaciones empleadas al participante para su contratación no son merecedoras de reproche penal”*.

En segundo lugar, las sanciones que llevan aparejadas las infracciones administrativas consistentes en la práctica o promoción de terapias de conversión tampoco son eficaces ni disuasorias para los perpetradores. En el caso antes citado de la sanción impuesta por la Comunidad de Madrid en septiembre de 2019, la administración autonómica le impuso una multa de 20.001 euros –anulada posteriormente–, que la infractora recaudó en menos de dos semanas a través de una campaña de *crowdfunding* y que no le impidió continuar con su actividad.

Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes e individuos con gran capital económico no es eficaz, suficiente ni útil.

En tercer lugar, el contexto criminológico en el que se producen y perpetran las “terapias de conversión” en España determina que las víctimas tarden muchos años en decidir ejercer acciones o visibilizar la violencia a la que han sido sometidas. Diversos estudios, como el titulado “*Conversion Therapy and LGBT Youth*” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “*The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief*”, de la LGBT Foundation, señala que sólo una de cuatro víctimas se somete a terapias de conversión sin coacciones de su entorno y que, entre las restantes, un 22% asiste por presión familiar, un 11% por recomendación de su comunidad/líderes religiosos y hasta un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctimas no tengan posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades administrativas y sufrir un procedimiento que las revictimice y las aisle de sus entornos.

Por ello, es imprescindible garantizar la participación activa de la sociedad civil en los procedimientos de investigación y enjuiciamiento de las “terapias de conversión”, lo que no es posible en la vía administrativa, pero sí en la penal, a través del ejercicio de la acción popular.

No solo eso, sino que la tipificación de estas conductas como un delito autónomo, permitiría a los supervivientes de las mismas, obtener la condición de víctima del delito y acceder al sistema de protección y a los recursos que establece la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

El 2 de marzo de 2023, entró en vigor la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Esta norma tipifica como una infracción administrativa muy grave, en su artículo 79.4.d), la *“promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales”*.

Sin embargo, esta regulación, por lo hasta aquí expuesto, mantiene las carencias y las limitaciones de la normativa autonómica, no contribuyendo a frenar la impunidad de estas prácticas ni a garantizar los derechos de las víctimas, así como tampoco incluye medidas efectivas de protección ni de reparación de estas.

Finalmente, los tipos penales existentes –estafa, intrusismo profesional, delitos contra los consumidores o el delito de lesiones– tampoco abarcan suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprobable de las ‘terapias de conversión’ en sí. Es decir, su objetivo tendente a la eliminación y represión de la identidad y de la diversidad sexual y de género.

La inclusión en el Código Penal un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión se presenta como la única solución posible para atajar eficazmente las “terapias de conversión”, pudiendo limitar la tutela administrativa de estos abusos a aquellas conductas accesorias –en aras de respetar el principio de intervención mínima del derecho penal–, como lo serían la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas. En estos supuesto, la actuación administrativa sí que puede ser suficiente, toda vez que en el tipo infractor consistente en promoción o difusión, es precisa una conducta pública que, por su propia naturaleza, ofrece una base suficiente para que las autoridades administrativas puedan actuar y sancionar los hechos.

VI

Junto a la propuesta de modificación del Código Penal para criminalizar la práctica de ECOSIEG o “terapias de conversión”, se modifica la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, concretamente los artículos 3, 17 y 79.4, al objeto de reflejar la misma definición de ECOSIEG y garantizar coherencia entre todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Paralelamente, se incluye un nuevo apartado en el artículo 36 dirigido a garantizar que la ayuda a la cooperación y desarrollo enviada a terceros Estados no revierte directa ni indirectamente en la financiación de ECOSIEG.

Así mismo, se articula una batería de medidas dirigidas a garantizar que se investiga y se mide estadísticamente la magnitud de estas prácticas en nuestro país; así como el perfil de las víctimas y sujetos afectados por los ECOSIEG. Todo ello con la finalidad de contar con datos sociológicos precisos que permitan desarrollar políticas públicas certeras para erradicar esta violencia, prevenirla y reparar a las víctimas.

Junto a ello, también se establecen medidas para garantizar la identificación temprana de víctimas, así como su indemnidad y acceso a recursos económicos y habitacionales cuando estas dependen económicamente de los responsables de las “terapias de conversión” o conviven con ellos. Esta cuestión es especialmente relevante en el caso de los ECOSIEG toda vez que, como se ha indicado, un elevado porcentaje de las víctimas son menores de edad o dependen económicamente de las personas que las someten a esta violencia. Para garantizar que las víctimas tienen incentivos para escapar de estos entornos de violencia y denunciar los hechos –sin tener que seguir conviviendo o dependiendo económicamente de los perpetradores– es imprescindible garantizarles recursos económicos –en caso de que no dispongan de medio propios–, así como alternativas habitacionales.

Por otro lado, se recoge la obligación de diseñar estándares de actuación y de acompañamiento a las personas LGTBI desde las ciencias de la salud que sean respetuosos con la diversidad sexual y de género y que excluyan terminantemente cualquier tipo de enfoque o tratamiento que sea asimilable a un ECOSIEG o “terapia de conversión”. Esta medida es fundamental para garantizar que desde las instituciones y desde las profesiones especializadas en el ámbito de la salud, se cuenten con unos estándares específicos de tratamiento y acompañamiento a personas LGTBI que rechazan su orientación o identidad; así como para garantizar que hay información pública suficiente que permita a las potenciales víctimas de ECOSIEG informarse y no caer en la información falsa que actualmente emplean los perpetradores de terapias de conversión para captarlas y engañarlas sobre el origen y efectividad de estas prácticas.

Por último, se propone una modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la luz de la doctrina *de lege ferenda* emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias –a que faculta los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)– ha de estar autorizado por una autoridad judicial, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no incluye ninguna previsión para la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Así la sentencia afirma claramente que: *“Esta Sala considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.”*

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que

atentan contra que los derechos de propiedad intelectual –supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el Tribunal Supremo, la retirada de contenidos online discriminatorios contra la población LGTBI así como aquellos promocionales de ECOSIEG requiere de un procedimiento judicial específico que nuestro ordenamiento jurídico actual no prevé. Es pues, indispensable, que se modifique la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en los términos que se incluye en la presente proposición de ley.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente

C.DIP 56868 18/02/2025 12:42

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se adiciona un nuevo artículo, que será el artículo 175 bis y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 175 bis.

1. La persona que practique Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) sobre otra persona será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Se castigará con la misma pena a quienes remitan a una persona a que un tercero le practique ECOSIEG, la fuercen a recibir estas prácticas o consientan la práctica de ECOSIEG en un entorno bajo su supervisión.

2. Cuando alguna de las conductas antes descritas se cometan contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables por sus características personales, se impondrá la pena superior en grado.

3. Se entenderá por ECOSIEG o “terapias de conversión”, el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, entre otras, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de acompañamiento o *coaching*, así como las religiosas o pastorales–, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género o la expresión de género de una persona.

4. Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento o acompañamiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual y/o de género o de la expresión de género, que no presenten de forma negativa la diversidad de identidades y expresiones de género u orientaciones sexuales, de conformidad con los estándares profesionales y buenas prácticas en el acompañamiento a personas LGTBI;

b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual y/o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin condicionar a las personas;

c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras;

d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de género de la persona.

5. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

8. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.»

Artículo segundo. Ayudas económicas a víctimas de “terapias de conversión”

1. Cuando las víctimas de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal careciesen en el año anterior al de la solicitud de rentas superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando ésta no haya obtenido en el año anterior al de la solicitud rentas superiores, en cómputo anual, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, a dos veces el salario mínimo interprofesional, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.

También se recibirá en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo en los supuestos en que los responsables del delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal perpetrado contra la víctima sean personas de su unidad familiar o de su entorno social de las que esta depende económicamente.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. Dicha ayuda se mantendrá siempre que sigan sin superarse los umbrales económicos descritos en el apartado 1.

Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

En el caso de que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley orgánica. Dicha ayuda se mantendrá en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

3. El gobierno desarrollará reglamentariamente el procedimiento de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. Estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternativamente, con cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Igualmente, serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; con las ayudas establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material.

Artículo tercero. Alternativa habitacional para las víctimas de “terapias de conversión”

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se establezcan.

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de estas víctimas a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

En todo caso, se establecerá un sistema de recursos que garantizará el acceso a una alternativa habitacional inmediata a las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal cuando los responsables de este delito sean las personas que ejerzan su patria potestad, guardia y custodia, o su representación legal; y que convivieren con la víctima o la tuvieran a su cargo.

Artículo cuarto.- Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, así como a la protección de menores y adolescentes LGTBI y de personas usuarias o consumidoras, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oirá a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

Artículo quinto.- Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

1. Se añade un apartado q) al artículo 3, que tendrá el siguiente contenido:

“Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG): Se entenderá por ECOSIEG o “terapias de conversión” las prácticas definidas en el artículo 175 bis del Código Penal”.

2. Se modifica el el artículo 7.1, que pasará a tener el siguiente contenido:

Los poderes públicos realizarán estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo. En concreto, investigarán y documentarán las formas de LGTBIfobia, discriminación y violencia específica que sufren las personas LGTBI, como, por ejemplo, la Mutilación Genital Intersexual, la discriminación institucional, la exclusión laboral de las personas trans, o la práctica y promoción de ECOSIEG.

El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a las personas menores LGTBI y mayores LGTBI, así a las personas LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones.

3. Se añaden los apartados f) a h) al artículo 16.1, que tienen el siguiente contenido:

“f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a ECOSIEG o a otro tipo de violencia específica que sufren las personas LGTBI. En concreto y especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

g) La autoridad competente en materia de sanidad, en colaboración con el Consejo General de la Psicología de España y con el Consejo General de Colegios de Médicos de España, así como con cualquier otras instituciones

relevantes, elaborará una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBI con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales. Así mismo, también elaborará recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de ECOSIEG.

h) Se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud, así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a ECOSIEG, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

4. Se modifica el artículo 17, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ en cualquier ámbito, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los ECOSIEG. También se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a ECOSIEG o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma para que sean sometidas a ECOSIEG. En todos estos casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales no eximirá de esta prohibición”.

5. Se añade un apartado d) al artículo 21.1, que tendrá la siguiente redacción:

“d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctimas de ECOSIEG, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la ineficacia y riesgos asociados de los ECOSIEG”.

6. Se modifica el apartado b) del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“b) La detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y, especialmente, la identificación de potenciales víctimas de ECOSIEG, así como de LGTBIfobia tanto en el ámbito familiar como por parte del profesorado”

7. Se modifica el artículo 24, que pasará a tener la siguiente redacción:

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la puesta en marcha de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivo-sexuales y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta Ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a los ECOSIEG, así como la relativa a la imposibilidad de modificar la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o expresión de género de las personas.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI.

8. Se añade un apartado 5 al artículo 36, que tiene el siguiente contenido:

5. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan ECOSIEG o cualquier forma de LGTBI fobia en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.

9. Se añade unos apartados 4 y 5 al artículo 69, que tienen el siguiente contenido:

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de ECOSIEG, actos de violencia, LGTBI fobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

5. Se garantizará alternativa habitacional inmediata a las víctimas de violencia en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, que incluye el sometimiento a ECOSIEG, cuando los perpetradores de la misma sean las personas que ejerzan su patria potestad o su representación legal, con quienes conviviere o a cuyo cargo estuviere.

10. Se modifica el apartado d) del artículo 79.4, que pasará a tener la siguiente redacción:

“d) La realización de las siguientes conductas:

- (i) La promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG a través de cualquier medio.
- (ii) La producción o difusión, a través de cualquier medio, de materiales susceptibles de emplearse en la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.
- (iii) La difusión, a través de cualquier medio, de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a los ECOSIEG.
- (iv) La negativa a la retirada de contenidos, materiales, mensajes o cualquier otra información empleada para la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.
- (v) El traslado de otra persona a otra jurisdicción o territorio para que sea sometida a ECOSIEG.

Se entenderá por ECOSIEG lo dispuesto en el artículo 3 de la presente norma”.

11. Se modifica el apartado 3 del artículo 80, que pasará a tener la siguiente redacción:

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

- a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.
- b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.
- c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.
- d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.
- d) El cierre del establecimiento –tanto físico como virtual– en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.
- e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.
- f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- g) La obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.
- h) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27.^a y 30.^a de la Constitución, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; extranjería; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho

sustantivo de las comunidades autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANTECEDENTES:

- Constitución Española
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.